



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 944

Lunes 12 de Enero.

Año 1857.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Circular.

El Sr. ministro de la Gobernación ha dirigido al ministerio de mi cargo, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los gobernadores de las provincias cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en los términos que está mandado, y que castiguen gubernativamente, y dentro del círculo de sus atribuciones, á todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligación en que se hallan de proveerse de él.

Al mismo tiempo se ha servido prevenirme S. M. manifieste á V. E. la conveniencia de que se ordene á todos los tribunales del reino que, cuando se ponga á su disposición, para los efectos de justicia, un individuo cualquiera, investiguen desde luego si ha obtenido la cédula de vecindad correspondiente.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

## MINISTERIO DE ESTADO.

A las siete y media de la noche de ayer, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer secretario de Estado, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular, al Sr. Conde Leon Moltke Hvitfeldt, ministro residente de S. M. el rey de Dinamarca en esta corte.

Anunciado previamente por el señor introductor de embajadores, el Sr. Conde, en el acto de poner en las reales manos la carta que acredita su espresado carácter, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: mi augusto Soberano, deseoso de cultivar con especial esmero las relaciones de amistad que felizmente unen á España y á Dinamarca, se ha dignado encargarme muy particularmente, al confiarme el cuidado de los intereses de sus estados en España, que espese á V. M. los sentimientos de alto aprecio y de amistad sincera que le animan hácia la augusta persona de V. M.

«Cumpliendo con tan elevado encargo, tengo la honra de entregar á V. M. las cartas Reales que acreditan mi calidad de Ministro residente en esta corte, y me consideraría muy dichoso si en el desempeño de mis funciones lograra hacerme digno del aprecio y de la benevolencia de V. M.»

S. M. se dignó contestar en estos términos:

«Sr. Conde: He oído con viva satisfacción las amistosas palabras que acabais de dirigirme en nombre de S. M. el Rey de Dinamarca, y que tan en consonancia se hallan con mis constantes deseos de mantener y fomentar los antiguos y estrechos vínculos de alianza y buena inteligencia que felizmente unen á España y á Dinamarca, y con los sentimientos de afecto y de sincera amistad que profeso á S. M. el Rey Federico VII.

«Recibo con sumo agrado de vuestras manos la carta Real que acredita vuestra calidad de Ministro residente en esta corte, y me complazco en esperar que durante vuestra misión sabreis granjearos todo mi aprecio á par que la aprobación de vuestro augusto Soberano.»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaria.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á V. S. el mayor cuidado en la revisión de los periódicos exceptuados por la ley de la obligación de depósito y editor responsable, á fin de evitar que se inserte en ellos noticia alguna de los actos del Gobierno que tenga relación con la política, ni menos se examinen ó comenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. gobernador de la provincia de.....

## Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta que en enero de 1853 se efectuó una visita en el distrito municipal de Puente Caldelas por orden del gobernador civil de la provincia, y apareciendo de ella que no se había observado la formalidad debida en la contabilidad de los fondos generales y municipales, y que se había un hecho un reparto para cobrar la contribucion de consumos sin anuencia del gobernador, resolvió esta autoridad, en 11 del espresado mes, imponer una multa á los concejales de aquel distrito; suspender desde luego al alcalde y secretario, y considerándolos como reos de estafa y de usurpacion de atribuciones, remitir el expediente de visita al juez de primera instancia del partido para el esclarecimiento de los hechos é imposición de penas á los que aparecieran culpables:

Que el juzgado procedió á la formación de causa, y en ella dictó auto de sobreesamiento; pero la audiencia territorial, declarando sin efecto la providencia citada, mandó ampliar el sumario y sustanciar la causa con arreglo á derecho:

Que el juez no pudo verificarlo, porque los concejales se negasen á presentarse nuevamente á prestar declaraciones, apoyados por el gobernador, y fundándose en que faltaba la competente autorización:

Que el gobernador ofició al juez para que remitiera el expediente original y suspendiera la causa hasta que se resolviese por la administración el punto de si existía ó no delito, y que tuviera la correspondiente autori-

zación, advirtiéndole que el hecho de haberle remitido las diligencias de visita no equivalía al cumplimiento de aquel requisito; y añadiendo que, para el caso de no acceder á sus reclamaciones, le proponía competencia:

Que el juez la aceptó considerando que procedía dentro del círculo de sus atribuciones, y que resultó esta contienda.

Visto el párrafo segundo del art. 99 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que dispone no se lleve á efecto un repartimiento en materia de consumos sin la aprobación del Intendente:

Visto el art. 47 de la instrucción de igual fecha, que marca la responsabilidad en que incurrer los intendentes que no reprimen los abusos cometidos en la administración:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 que prohíbe á los Gefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no mediar cuestion previa, y que dispone igualmente que tampoco se susciten por falta de la autorización para procesar á los empleados:

Considerando:

1.º Que no son bastantes ninguno de los dos motivos en que el gobernador de Pontevedra se funda para suscitar esta contienda: el primero, porque la cuestion previa que manifiesta debe resolver la administración se halla decidida en 11 de enero de 1853 por el gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, como intendente; y la segunda, porque la falta de autorización terminante para procesar á los concejales de Puente Caldelas podrá producir la nulidad de las actuaciones que sin ella se practiquen, sin que por tal motivo adquiera la administración el conocimiento en el fondo del negocio;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta:

Que en 14 de marzo de 1854 acudió al juez espresado D. Pedro Llinas Tripa, vecino de Villar del Rey, diciendo que en virtud de sentencia ejecutoriada de la audiencia territorial era dueño de los bienes de una capellanía, de que se le dió posesion judicial en 18 de diciembre de 1845, según testimonio de diligencias que acompañaba, formando parte de los indicados bienes una suerte de tierra, que, según la fundacion, debe tener 18 fanegas de sembradura, en Cabo de Gato, término de aquella villa, lindante con la tierra conocida por del Olivo, también de su propiedad, con otra tierra que se conoce por de los Meozes y baldío del pueblo, y con cierta obra pía; y añadiendo que aunque estaba en

la quieta y no contradicha posesion de la finca, como al tiempo de dársele esta posesion no se deslindó con la claridad y precision convenientes, pedia que se procediese á la declaracion de sus verdaderos lindes, previa citacion de los dueños limitrofes y designacion de peritos:

Que habiendo accedido, el juez libró el efecto despacho á un escribano de Villar del Rey para que, dando conocimiento al alcalde de la comision que le conferia, pasara por sí á formalizar el acto:

Que el escribano comisionado acordó el mismo dia que recibió el despacho, 21 de marzo de 1854, darle cumplimiento, y lo comunicó el siguiente al alcalde, quien hizo presente por una parte que el ayuntamiento habia acordado en 19 del propio mes, en vista de una solicitud que le tenia presentada el mencionado D. Pedro Llinas para el deslinde del referido terreno, que se diese conocimiento de ella al Gobernador civil de la provincia en consideracion á ser este terreno, ó parte de él, baldío de la villa; y por otra, que no podria verificarse el deslinde hasta el otro dia, en atencion á ser necesario el escribano para el cumplimiento de distintos despachos del juez, de carácter urgente:

Que á pesar de ello, y en fuerza de reclamación de D. Pedro Llinas al comisionado, se verificó en la tarde del mismo dia 22 el deslinde, con asistencia de peritos y de los interesados, entre estos el regidor síndico, quien protestó el acto en el concepto de que no correspondia á la capellanía de que se trata suerte alguna de tierra en el sitio deslindado, de que este sitio llevaba otro nombre del espresado en la fundacion, y de que le habia conocido repartido á terrazgo como baldío; y devuelto el despacho cumplimentado al juez, se acordó por este el dia 30 que se diese vista, como se hizo el 1.º de abril siguiente, de la diligencia del deslinde á las personas que fueron citadas á ella, á fin de que manifestaran si estaban ó no conformes, en cuyo estado se les acusó la rebeldía, y el ayuntamiento manifestó que antes de presentarse el síndico en juicio esperaba resolucion superior:

Que habiendo entre tanto acudido el alcalde de Villar del Rey al gobierno civil de la provincia, primero en 21 de marzo, con copia del acuerdo del ayuntamiento del dia 19 en su lugar referido, para que se sirviese declarar el asunto contencioso-administrativo y poner á la autoridad municipal á cubierto de las providencias judiciales, y luego, en 26 del mismo mes, dándole cuenta de que se habia practicado el deslinde por comision del juzgado, y escitándole á que se requiriese de inhibicion al juez en el asunto, el gobernador pidió en 5 de abril informes separados al juez y al ayuntamiento sobre si el terreno que se dice baldío del comun, donde consideraba enclavado el prédio de Llinas, está ó no poblado de monte, con todo lo demás conducente á la ilustracion del negocio:

Que el juez, en contestacion, envió el dia 10 del propio abril copia literal de la diligencia de apeo y deslinde, en que no resulta que tenga la calidad de monte el terreno de que se trata, añadiendo que habia sido notificado el regidor síndico como los demás interesados para que manifestaran si se conformaban con aquel acto;

Y que el ayuntamiento elevó el mismo dia al gobernador un nuevo acuerdo, en que dispuso que se le contestase que tanto la tierra

que legitimamente corresponde á Llinas, como la que quiere que se le señale en el baldío propio del comun de vecinos, se hallan pobladas de monte, y que no niega á Llinas el número de fanegas de tierras que le fueron adjudicadas en el espresado sitio como de capellanías, pero sin poder convenir en que se le señalen donde desea:

Que el gobernador, en tal estado, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al juez en la persuasión de que tanto la tierra, cuya pertenencia no se disputaba á Llinas, como la que se había comprendido en el deslinde ó se le señalaba en el baldío, se hallan pobladas de monte:

Que el juez oyó al promotor fiscal y á D. Pedro Llinas, quien, combatiendo todos los fundamentos del requerimiento de inhibición, presentó testimonio de una parte de la fundación de la capellanía y de la posesión que en virtud de la ejecutoria tenía tomada y conservaba del predio deslindado; y además una información que fue admitida, previa citación del mismo promotor y del alcalde Villar del Rey, en que resulta: primero, que el terreno de que se trata, adjudicado en su día á Llinas en virtud de ejecutoria, no contiene arbolado de ninguna clase, excepto to tres ó cuatro chaparros: segundo, que el arbolado inmediato es de la pertenencia de un particular: tercero, que lindando con la tierra de Llinas, no hay arbolado del comun de vecinos; y cuarto, que la suerte conocida por de los Mendez, linde de la que es objeto de la cuestión, se ha dado á terrazgo en algunas ocasiones como de baldío, y hoy se conoce por de propiedad particular, obteniéndola sus dueños por título de sucesión:

Que el juez, considerando que la cuestión de deslinde, sin ser administrativa en el caso actual, tomaba el carácter de cuestión de propiedad, resistió el requerimiento de inhibición; y que, por último, el gobernador, oído al Consejo provincial, sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el art. 1.º de las ordenanzas de montes de 22 diciembre de 1855, según el cual, bajo la denominación de montes, para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos, matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, en que se espresa que corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la administración superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.º Que, con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de abril de 1845, solo podría corresponder á la administración el conocimiento de la cuestión de deslinde sobre que versa esta competencia, si afectase á montes del Estado, del comun ó de establecimientos públicos:

2.º Que, por tanto, no siendo como no es, del comun de vecinos de Villar del Rey el arbolado inmediato al predio del deslinde, y resultando, por el contrario, que ni este predio ni en el baldío del pueblo, que realmente linda por otra parte con el mismo predio, tienen el requisito esencial que exige el artículo 1.º de las ordenanzas también citadas, de estar cubiertos de árboles para merecer legalmente la denominación de monte, carece de atribuciones la administración en el caso actual respecto á la cuestión de límites.

3.º Que las cuestiones de pertenencia que además se suscitan por la autoridad municipal, solo deben ventilarse en los tribunales de justicia, tratándose de un predio sobre el qual no podrían de modo alguno ejercerse las facultades que consigna á los alcaldes el

artículo asimismo citado de la ley de 8 de enero de 1845, por haber sido adjudicado en virtud de ejecutoria al particular que le viene poseyendo tranquilamente desde 1845: Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 7 de enero de 1857. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del espeliente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 56.—Circular.

Excmo. Sr.: En 26 de diciembre de 1846 se espidió por este ministerio la Real orden siguiente:

«Suprimidos los honores de la toga en la magistratura civil y los de ministro del Tribunal Supremo de justicia, es consecuencia natural que cuantos por aquel medio hubieran aspirado á una consideración mas elevada que la de los destinos que sirvan, ó la profesion que ejerzan, procuren buscarla en la militar. No es extraño por lo mismo se multipliquen tanto las solicitudes á los honores de auditor de guerra, cuyo empleo en la carrera juridico-militar corresponde al de magistrado de Audiencia en la civil, promovidas por personas, quienes por su carrera y antecedentes debieran considerarse muy satisfechas con un juzgado de primera instancia; y es todavía mas sorprendente que aquellos que ni aun son, ni aun menos pueden ser nombrados togados, ni regentes de Audiencia, ni ministros de la de Madrid, y cuyos servicios, ó no salen de la esfera comun de su clase, ó no fueron contraídos en la carrera militar, aspiren á los de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo carácter y dignidad es al menos el de los del Supremo de Justicia, por la importancia, variedad y estension de sus funciones, y por la distincion y rango preeminente en que siempre estuvo y ahora está colocado aquel cuerpo. No es esto solo; la concesion de estas gracias, facilitando á algunos subalternos de los juzgados y tribunales, por razon de los honores que hayan podido obtener, mayor carácter y consideración que los mismos superiores y presidentes, perpetuarían, así en la magistratura militar como en la civil, una anomalía repugnante y en contradicción con aquella regularidad de orden gerárquico, tan conveniente en todas las clases del Estado como necesario en la magistratura.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de estas y otras reflexiones que le fueron espuestas por el espresado Supremo Tribunal, y deseando que la consideración y prestigio de la magistratura militar, y con especialidad la del Supremo Tribunal de la milicia española de mar y tierra, se sostenga tan digna y elevada como siempre lo estuvo, sin que quede ni aun el mas leve peligro de que pueda menoscabarse en ningun tiempo, con sola la concesion de sus honores, ha venido en suprimir, como para lo sucesivo suprime, los de auditor de guerra y los de ministro del espresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina; á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni dé curso en este ministerio á solicitud ni escrito de ninguna especie, cuyo objeto sea la obtención de los espresados honores.»

Y habiendo espuesto el ya citado Supremo Tribunal de Guerra y Marina la necesidad y conveniencia de que se prohiba de un modo eficaz la concesion de toda clase de honores, así de ministro del mismo como de auditor de guerra, la Reina (Q. D. G.), en su conformidad, ha tenido á bien mandar que se reproduzca su preinserta soberana disposición, que ratifica; sin perjuicio de que en su día se complete la prohibición de dichos honores por medio de una ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1857.—Constancia.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del ingeniero jefe del distrito de Valencia, de fecha 20 de diciembre último, en la que participa el importante servicio prestado por la tripulacion del vapor *Destello*, destinado al servicio de los faros del Mediterráneo, salvando la vida á 27 naufragos que estaban á punto de perecer en aquellas costas, en la *Olla de Benicasim*, á seis millas del Grao de Castellon, con motivo del recio temporal ocurrido en los dias 17 y 18 de dicho mes. En su vista se ha servido mandar S. M. que este hecho se publique en las *Gaceta*, y que se manifieste la capitán D. José de Rivas y á la tripulacion del *Destello* el agrado con que ha visto este rasgo de valor y abnegacion, disponiendo que por via de gratificacion se entregue á cada uno de los que la componen el importe de una mensualidad de su haber, y dos á los marineros Blas Pedro Jurado y Vicente Fós, que tuvieron ocasion de prestar un servicio mas señalados que sus compañeros. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de Marina, significándole la conveniencia de que por el mismo se propusiera á los interesados para la distincion á que se hayan hecho acreedores, con sujecion á las reglas establecidas para tales casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Concluye el Reglamento de la Biblioteca nacional, decretado por S. M. en 7 de enero de 1857.

TITULO XVI.

De la separacion de empleados.

Art. 111. Si algun empleado de la biblioteca faltare á sus deberes, ó desobedeciere las órdenes de sus superiores, el director le amonestará en junta de gobierno hasta tres veces; y en caso de nueva reincidencia, propondrá su separacion, ó le separará, según la clase á que perteneciere.

Art. 112. Si un oficial no presentase, durante tres años consecutivos, el número de papeletas que le corresponde, propondrá la junta de gobierno su separacion.

TITULO XVII.

Disposiciones generales y transitorias.

1.ª Se publicará mensualmente, bajo los auspicios de la Biblioteca, un *Boletín bibliográfico* del movimiento literario español, á cuyo fin se dispondrá lo conveniente para que los gobernadores de las provincias reciban de los autores ó editores (además de los dos ejemplares que deben entregar de cuanto imprimieren) dos portadas de cada obra, que pueden ser pruebas de la edicion.

Al respaldo de una de estas portadas ó pruebas se espresará el precio del impreso, si es ó no periódica su publicacion, el número de tomos, el tamaño, puntos de venta y cuanto recíprocamente pueda interesar al editor y al público.

Las portadas con estas noticias serán remitidas por los gobernadores al director de la Biblioteca en los primeros ocho dias de cada mes, quedándose una en el archivo del establecimiento, y remitiéndose la otra al editor del *Boletín*.

Los libros y demas impresos que reciban los Gobernadores de provincia con destino á la Biblioteca nacional, se remitirán á Madrid de seis en seis meses.

2.ª Una línea diagonal impresa con tinta encarnada de derecha á izquierda en las páginas 1, 25, 51 y 101 de cada libro, será el distintivo de los de la Biblioteca Nacional. En las láminas se marcará esta misma línea, pero en el ángulo inferior de la derecha.

El director certificará en la anteporta de los libros ó al pié de las estampas que por cambio ó otro concepto salgan para siempre del establecimiento.

3.ª De dos en dos años, tres personas de superior instruccion y categoría, delegadas

por el el Gobierno, practicarán una visita de inspeccion en la Biblioteca nacional, para informar acerca de su estado.

4.ª Esta visita se hará en la forma que se determine en el reglamento interior.

5.ª La Junta de gobierno queda especialmente encargada de proponer lo conveniente para el establecimiento de la Biblioteca nacional en local propio, capaz y adecuado.

6.ª Para el mejor servicio del público mientras la Biblioteca subsista, donde se halla, y como principio de las reformas y aumentos que necesita, se procederá inmediatamente á un reconocimiento general de sus libros, comprobando con ellos el índice por papeletas á fin de rectificarlo y adicionarlo, sacar una copia de él con que formar los índices ó inventarios particulares de las salas, reponer las obras que por el uso ó por haberse descabalado resulten inservibles, y fijar en cada volúmen, además de los números de sala, estante y órden, que ya tienen todos, otro número que espese el lugar que ocupa cada tomo en su tabla respectiva.

7.ª El director de la Biblioteca nacional hará imprimir este reglamento, que registrá desde la fecha en todo lo que por ahora no ofrezca algun inconveniente material que ha de allanarse despues.

8.ª Sobre la base de este reglamento, el director de la Biblioteca nacional, formará otro para el régimen interior de ella, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Madrid 7 de enero de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REALES ORDENES.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Debiendo procederse á un general reconocimiento de todos los libros de esa Biblioteca nacional, y á los trabajos necesarios y oportunos para poner por obra al sistema que en ella ha de seguirse en lo sucesivo, á consecuencia del Real decreto de 3 de diciembre último y reglamento orgánico de la misma, S. M., accediendo á la solicitud de V. E., se ha servido mandar quede cerrado el establecimiento por el tiempo absolutamente necesario para llevar á cabo las primeras indispensables reformas. Pero á fin de que las personas ocupadas en interesantes estudios no se vean privadas de consultar, extraer ó copiar libros impresos ó manuscritos, es asimismo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que para este objeto quede abierta una de las salas interiores de la Biblioteca, á cuyo servicio destinará V. E. un oficial y el suficiente número de celadores, los cuales satisfarán con la debida puntualidad los pedidos que V. E. califique de urgentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1857.—Moyano.—Señor director de la Biblioteca nacional.

Instruccion pública.—Negociado primero. Circular.

Para que tenga debido cumplimiento la disposicion primera, título 17 del reglamento orgánico de la Biblioteca nacional, decretado por S. M. en 7 del corriente, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que no conceda licencia para la circulacion de ningun impreso, sin que el autor ó editor, además de los dos ejemplares que debe entregar en observancia de la ley, lo haga asimismo de dos portadas sueltas de la obra, que pueden ser pruebas de la edicion. Al respaldo de una de ellas se espresará si la publicacion es ó no periódica, el número de tomos de que consta, el tamaño, el precio, los puntos de venta, y cuanto recíprocamente haya de importar al editor y al público, cuyos deseos é intereses habrán de ser atendidos y satisfechos con la insercion de estas noticias en el *Boletín bibliográfico* que mensualmente ha de salir á luz bajo los auspicios de la Biblioteca nacional. V. S. cuidará de remitir puntualmente, en los primeros ocho dias de cada mes al director de la misma las portadas con aquellas noticias; dando parte en caso de no haberse presentado ninguna. Todo sin perjuicio

de cumplir como hasta aquí, lo prevenido en las disposiciones vigentes, acerca de la remesa de obras á este ministerio cada seis meses para los efectos de la ley sobre propiedad literaria; en la inteligencia de que S. M. tendrá muy en cuenta el cumplimiento de este servicio, esperando que V. S. dará nuevas pruebas de su acreditado celo por el desarrollo y prosperidad de las letras españolas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1857.—Moyano.—Señor Gobernador de la provincia de....

### Gobierno de la provincia de Madrid.

#### Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno de provincia en 15 de junio de 1849 la Real orden siguiente :

«Excmo. Sr.: La frecuencia con que algunos estafadores abusan de la credulidad é imprevisión de los ayuntamientos y de los particulares, vendiéndoles un valimiento de que carecen, y suponiendo que con él facilitarían el buen éxito de sus instancias, pone al gobierno en la precision de prevenir el ánimo de los incautos contra tan torpes y criminales arterias. No hace mucho tiempo que los tribunales castigaron un delito de esta clase, y á manos de las autoridades superiores acaban de llegar las circulares de algunos que ofrecen por una cantidad determinada su mentido favor á los que tienen solicitudes pendientes en las secretarías del despacho. Para quitar á sus propuestas cuanto tienen de falso y odioso, suponen que los trámites oficiales de un expediente en el Gobierno llevan consigo derechos y obveniones; que activarlos y conducirlos á su término exige una agencia costosa y activa, y que en procurarla prestan á los pueblos un señalado servicio. Tanto como la osadía en propalar estos absurdos sorprende la credulidad y alucinamiento de los que los acogen sin exámen: porque credulidad y alucinamiento se necesitan para confiar en tan vanas promesas y en la fé de los que las aventuran contra toda verosimilitud, y contra el decoro de las altas oficinas del Estado. Si despues de esta manifestacion, hubiese todavia algun ayuntamiento bastante obcecado para dar oídos á los que tan torpemente los engañan, no bastará ya á disculparlos su inesperienza. El Gobierno les exigirá una estrecha responsabilidad por los intereses que malversaron en tales negociaciones, por la ofensa que hicieron á su propia dignidad, y por su desobediencia á las disposiciones con que procura libertarlos de la seducion de sus falsos é interesados servidores. Resuelta S. M. la Reina (Q. D. G.) á descubrirlos y someterlos al juicio de los tribunales, me manda prevenir á V. S. que advierta desde luego á todos los ayuntamientos de esa provincia, le den conocimiento inmediatamente de cualquiera propuesta ó escitacion que se les dirija para contratar el pronto y favorable despacho de sus instancias en el Gobierno; que por todos los medios posibles procure desengañar á los incautos que hayan prestado asenso á sugerencias de esta especie; y que nada omita para descubrir á sus autores, dando parte de sus indagaciones á fin de que un saludable escarmiento ponga coto á tan reprobados manejos.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia, á los que recuerdo y reencargo el mas exacto cumplimiento de lo que en la preinserta Real orden se previene, bajo el supuesto de que por mi parte será inexorable con todo el que, de cualquier modo que sea, directa ó indirectamente, contraviniera á lo dispuesto por S. M.; en la inteligencia de que ni en este Gobierno de provincia ni en ninguna otra oficina de su dependencia, se demora el despacho de los asuntos mas allá de lo que por su indole exige la oportuna tramitacion, y que todos se despachan gratts, sin que por concepto alguno devenguen derechos de ningun género.

Si el rapidísimo despacho de algun expediente fuese de apremiante necesidad, invito á los señores alcaldes para que se dirijan á mi, ó al secretario de este Gobierno, oficial ó confidencialmente, y sin valerse de

agentes intermediarios, esponiendo las razones que justifiquen la indicada necesidad, seguros de que hallarán todo el apoyo que sea compatible con las disposiciones vigentes.

Madrid 8 de enero de 1857.—Cárlos Marfori.

#### Agricultura.—Circular.

Con el fin de cumplimentar una de las prevenciones que se hacian en la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento que se insertó en el Boletín oficial de la provincia de 5 del actual, como asimismo el decreto del Gobierno francés que remitía, convocando al concurso que se ha de celebrar en París del 1.º al 10 de junio de este año de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, convoqué y se reunió el día 2 del corriente la Junta provincial de agricultura. Deseando ésta cooperar por su parte á que la agricultura española represente dignamente el papel que le corresponde en el concurso anunciado, nombró una comision permanente de su seno, compuesta de los Excmos. Sres. Marqués de Perales, presidente; D. Alejandro Olivan y Sres. D. José Lancha, D. José Alvaro de Zafra, D. Martin Francisco Erice, D. Nicolás Casas y don Lucas Tornos; y la que se halla dispuesta á auxiliar á todos los que deseen presentar, bien animales reproductores, bien instrumentos ó productos agrícolas. El Excmo. Sr. Presidente de la comision, que vive en la calle de la Magdalena, núm. 12, recibirá hasta el 15 de febrero próximo, cuantas solicitudes y manifestaciones puedan hacerse, dará las instrucciones que los interesados necesiten y acogerá las pretensiones que con este objeto se entablen, siempre que se hallen fundadas.

La Junta provincial de agricultura mira siempre como una gloria los servicios que en este sentido tenga ocasion de prestar por el mejor nombre de su patria, y confío que los agricultores y ganaderos se esmeren á porfia en secundar tan laudables deseos al presentarse al concurso con los productos de sus fincas ó animales.

Madrid 10 de enero de 1857.—Carlos Marfori. 3

#### Vigilancia.—Circular.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, ó persona por ellos autorizada, se presentarán, desde el día 16 del actual en adelante, en la depositaria de este gobierno con objeto de practicar la liquidacion de documentos de vigilancia del año anterior y recibir para el corriente los que necesiten; teniendo entendido que las cédulas de vecindad de todas clases que tengan sobrantes de 1856 han de servir para el presente, á cuyo fin deberán estampar en ellas la nota de «Habilitada para 1857» que rubricará el encargado de distribuirlas; todo de conformidad á lo dispuesto por la superioridad.

Las licencias del número 10 se continuarán espidiendo por este gobierno á los interesados que las soliciten, para lo cual se tendrá presente lo que está prevenido acerca de los trámites que han de preceder á su concesion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su puntual cumplimiento. Madrid 10 de enero de 1857.—Cárlos Marfori. 2

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden del 6 del presente, he acordado que los dependientes de mi autoridad cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en esta provincia en los términos que está mandado, y que castiguen gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones á todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para que llegue á conocimiento del público, y dependientes de mi autoridad á quien compete su cumplimiento.

Madrid 10 de enero de 1857.—Cárlos Marfori.

Por Real orden de 5 del corriente han sido dados de baja definitiva en el ejército el comandante graduado capitán de infantería D. Miguel Ballo y Roca Gecol, por no haberse incorporado al batallón provincial de Llerena, y el capitán graduado teniente del primer batallón de infantería de Cantabria, D. Joaquin Rogado y Madrid, por no haberse presentado oportunamente á pasar la revista de comisario, ni justificado su existencia.

Lo que por medio de este periódico oficial, hago saber á las autoridades de esta provincia, para que no puedan aquellos aparecer con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Madrid 10 de enero de 1857.—Cárlos Marfori.

No aceptando D. Angel de la Garma las condiciones generales de la ley que le fueron impuestas al acordar á su favor la concesion de la mina Patrocinio, sita en término de Montejo, se declara la caducidad de los derechos del mismo en la espresada mina, y se publica para los efectos oportunos en conformidad á lo dispuesto en el art. 68 del reglamento de minas, y dando cumplimiento á la Real orden en que se manda dicha declaracion, comunicada á este gobierno en 24 de diciembre último.

Madrid 9 de enero de 1857.—Cárlos Marfori.

### Ayuntamientos.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa, ha acordado con la competente autorizacion de la superioridad, arrendar en pública subasta para pasto y labor el soto denominado de Cuevas y Orillas, correspondiente á sus propios, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha Excmo. corporacion, sita en el piso principal de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en el de que está señalado por el Excmo. Sr. alcalde para celebrar la indicada subasta, el día 10 del próximo mes de febrero á las doce de su mañana en las referidas casas consistoriales.

Madrid 10 de enero de 1857.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

Con la correspondiente autorizacion de la superioridad, ha dispuesto el Excmo. Ayuntamiento de esta villa, sacar á pública licitacion el arriendo del terreno denominado Arenales de Getafe, con sujecion al pliego de condiciones que se hallan espuestas al público en la secretaria de dicha corporacion, establecida en el piso principal de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, en la de que la celebracion del remate tendrá lugar, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. alcalde, el día 10 del próximo febrero á las doce de su mañana en las citadas casas consistoriales.

Madrid 10 de enero de 1857.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa, con la correspondiente autorizacion de la superioridad, ha acordado arrendar en pública licitacion el aprovechamiento de las basuras del terreno llamado la Tela, bajo el pliego de condiciones que estan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, sita en el piso principal de las casas consistoriales.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia, en la de que está señalado por el Excmo. Sr. alcalde para la celebracion del remate, el día 10 del próximo mes de febrero á las doce de su mañana en las citadas casas consistoriales.

Madrid 10 de enero de 1857.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

#### Presidencia del canton de Guadarrama.

No habiendo podido conseguir que en la junta convocada para el día 5 del corriente se reuniese mayoría de comisionados, se acordó por los concurrentes en número de diez, que se diese queja de los morosos al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia;

y al propio tiempo se convocase nuevamente para el día 23 del mismo.

Lo que se anuncia en el Boletín para que no deje de asistir ningun comisionado.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Campo Real, ha acordado arrendar en pública subasta con su venta esclusiva al por menor, los artículos sujetos á consumos, como son: vino, vinagre, aceite, jabon, aguadiente, carnes, tocino fresco y salado, y toda clase de embutidos, por el presente año de 1857; y para sus remates ha señalado los días 11 y 18 del corriente de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de la misma.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin, saca á pública licitacion, los pastos de invierno del prado titulado la Magdalena, perteneciente á sus propios; y para sus remates está señalado el jueves 15 del corriente de diez á doce de la mañana en la sala consistorial, bajo el correspondiente pliego de condiciones que estará de manifiesto.

No habiendo habido licitador á los derechos de consumos de la exclusiva al por menor de la villa de Valdaracete, en las subastas celebradas en los días 4 y 6 del corriente, el ayuntamiento ha dispuesto volver á celebrar sus remates en los días 18 y 23 del presente enero.

El ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, para cubrir el encabezamiento de consumos del año actual, ha deliberado proceder al arrendamiento y venta exclusiva de los ramos que los devengan por todo el presente año, bajo los oportunos pliegos de condiciones que se hallan en la secretaria, y se manifestarán en el acto de de los remates, que se señalan los días 18 y 25 del presente mes, desde las once de sus mañanas.

Se anuncia llamando licitadores.

La casa meson perteneciente á los propios de la villa de Barajas, se arrienda para todo el corriente año; y para su primer remate está señalado el jueves 15 del actual á las doce de su mañana en la casa consistorial. Se anuncia llamando licitadores.

En virtud de lo mandado en la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de 28 de diciembre último, el ayuntamiento constitucional de la villa de Humanes de Madrid, ha acordado el arriendo de los artículos de consumos con la esclusiva en la venta al por menor para el resto del presente año, habiendo señalado para sus remates los domingos 11 y 18 de enero y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales, donde estarán de manifiesto los precios y demas condiciones.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, ha acordado sacar á remate en pública subasta, los derechos que en su totalidad adeuden en el presente año, en la misma ciudad y su término jurisdiccional, incluso el caserío del Encinar, las especies sujetas á la contribucion de consumos, con arreglo á la tarifa 1.ª, clase 1.ª de poblacion, adjunta al Real decreto de 15 de diciembre último; habiendo señalado para el primer remate el domingo 18 de los corrientes, y para el segundo el domingo siguiente 25 de este mismo mes, desde la hora de las once de sus mañanas en adelante en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

El ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo, saca á pública subasta el arrendamiento de los derechos incluidos en la tarifa núm. 1.ª de la nueva ley de consumos, pertenecientes á la Hacienda y arbitrio para cubrir el déficit del presupuesto municipal; y

los dos remates de costumbre se celebrarán en los días 25 del corriente y 1.º de febrero próximo á las once y media de la mañana en la sala consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Guadarrama, previo el acuerdo oportuno entre este y vecinos que la ley de consumos previene, señala para el arriendo de los derechos de los ramos que comprende la tarifa núm. 1.º, los días 12 y 18 del corriente en sus casas consistoriales de diez á doce de la mañana, advirtiendo que los de carnes de hebra se rematarán por separado con la venta exclusiva al por menor, sin perjuicio de lo que se resuelva por la superioridad.

El ayuntamiento y asociados de Collado Mediano, en sesión del día de hoy, han acordado se proceda en la misma á la subasta con la venta exclusiva al por menor de todos los artículos de consumos; y para cuyos remates se han señalado los días 18 y 25 del corriente de diez á dos de su tarde en las casas consistoriales, ante su ayuntamiento, en cuyo acto se encontrarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones. Lo que se anuncia llamando licitadores.

De acuerdo del ayuntamiento y mayores contribuyentes, se arriendan en la villa de Arganda, los derechos de las especies de consumos del vino y vinagre, aguardiente y licores, aceite y jabon, en subastas separadas, que constarán de dos remates, y tendrán efecto en los días 18 y 25 del corriente de diez á doce de sus mañanas.

En los mismos días, sitio y horas, se celebrarán las subastas también separadas de la exclusiva de carnes frescas y derechos en vivo, y la exclusiva de tocino, manteca y carne de cerdo sin salar, con los derechos del tocino salado, embutidos y cerdos en vivo. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto á los licitadores.

No habiendo habido licitadores á los pastos de Valdeyerno y Navarredonda, término jurisdiccional de San Martín de Valdeiglesias, se anuncia nuevamente la subasta bajo el tipo de 6,700 rs. los de la primera dehesa y 3,400 respecto á los de la segunda en que fueron retasados el año anterior, estando señalado para la celebracion del remate los días 18 y 25 del corriente á las once de sus respectivas mañanas en la sala de sesiones del ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del mismo.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Algete ha acordado sacar en pública subasta los derechos de consumo con la venta exclusiva de los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon, carne, tocino y manteca por todo el año actual, previa la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, y ha señalado para sus dos remates los días 18 y 24 del corriente.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza saca á pública licitacion el derecho de los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon, tocino y embutidos, por todo el año corriente, con la libre venta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; y para sus dos remates están señalados los días 11 y 18 del corriente, de diez á doce de su mañana en la sala consistorial.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas saca á pública licitacion, y por su retasa, los pastos de invierno de los prados de sus propios, y para su remate está señalado el sábado 17 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que tiene formado.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villaconejos, ha acordado, sin perjui-

cio de conseguir la autorizacion, arrendar los derechos con las ventas exclusivas al por menor de los artículos de consumos de vino, aguardiente, aceite, vinagre, jabon, tocino, embutidos y carnes, por el presente año de 1857, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de diciembre último y tarifa núm. 1.º del mismo, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto; y para sus dos remates están señalados los días 14 y 18 del actual de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Cañada, por renuncia del que la obtenia, distante cinco leguas de la capital y tres del Real sitio de San Lorenzo. Su poblacion consta de 127 vecinos. Su dotacion 2,200 reales vellon., pagados mensual y puntualmente de los fondos de propios: su situacion topográfica cae en un llano hermoso: buenos comestibles y abundante de aguas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la alcaldía constitucional del mismo hasta el día 30 del actual en que se deberá hacer la eleccion.

El ayuntamiento de Ambite ha señalado los días 11 y 18 del corriente mes de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, para el remate en subasta pública de los artículos, vino, vinagre, aguardiente, aceite, tocino, jabon y carnes, con la venta exclusiva al por menor, durante el año actual, bajo las prescripciones contenidas en el Real decreto de 15 de diciembre último, instruccion de 24 del mismo, y pliego de condiciones que estarán de manifiesto. Al propio tiempo se bastan la posada pública de la misma perteneciente á sus propios, y tienda de merceria, días y horas ya citadas.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de esta villa de Perales de Tajuña por la superioridad civil de esta provincia para el arrendamiento de las tres fincas urbanas pertenecientes al caudal de propios de la misma, ha acordado que se proceda á la pública licitacion, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la misma corporacion, celebrándose los remates en los días 18 y 25 del corriente en la sala capitular, de diez á once de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de esta villa de Perales por la superioridad civil de esta provincia para el arrendamiento de las tierras labrantias pertenecientes al caudal de propios de la misma, ha acordado que se proceda á la pública licitacion con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la misma corporacion, celebrándose los remates en los días 18 y 25 del corriente en la sala capitular y hora de diez á once de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Se arrienda en San Sebastian de los Reyes por todo el año, la casa titulada taberna, y la huerta titulada del Pilar de Arriba por cuatro años que finalizarán en 31 de diciembre de 1860, ambas fincas de las pertenencias de sus propios, y sus dos remates se celebrarán los días 18 y 25 del corriente á las diez de su mañana.

En los mismos días y hora de las once se celebrarán los dos remates del arbitrio de la medida y romana con arreglo á la real orden de 25 de octubre de 1847, su producto destinado á cubrir el déficit del presupuesto municipal.

**Alcaldía constitucional de Tembleque.**

La villa de Tembleque, que se compone de 860 vecinos, situada en el ferro-carril del Mediterráneo desea contratar un farmacéutico, sin embargo de haber otra botica en este pueblo; pero como además de los vecinos del mismo se surtan también de ella los de los inmediatos Romeral y Turleque, la cree ne-

cesaria en razon á que siempre ha habido en este pueblo dos establecimientos de esta clase. La Junta de beneficencia abonará por la medicina que se suministre á 15 familias pobres 1,200 rs. anuales. Las personas que aspiren á dicha plaza remitirán en el término de 15 días sus solicitudes al presidente del ayuntamiento.

Tembleque 8 de enero de 1857.—El alcalde, Alfonso Simeon.

**Alcaldía constitucional de la S. II. Zaragoza.**

Hallándose vacante la secretaría del excelentísimo ayuntamiento de esta ciudad, dotada con 12,000 rs. vn. anuales, por jubilacion del que la obtenia, los que aspiren á esta plaza presentarán sus solicitudes en la secretaría de S. E. hasta el 31 de enero próximo, acompañando los documentos necesarios para acreditar que tienen las circunstancias que exige la ley.

Zaragoza 30 de diciembre de 1856.—J. Muntadas.

**Alcaldía constitucional de Mascaraque.**

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa de Mascaraque, en la provincia de Toledo, de cuya capital dista cuatro leguas y tres de la estacion de Villasequilla en el ferro-carril del Mediterráneo; está dotada con 8,000 rs. anuales; su poblacion consta de 320 vecinos; es sana y abundante de toda clase de comestibles. Los aspirantes dirigirán sus pretensiones al presidente del ayuntamiento hasta el 20 del presente enero.

Mascaraque 7 de enero de 1857.—El alcalde, José Maria de Partearroyo.

**Alcaldía constitucional de Alfara de Algimia.**

Por separacion del que la obtenia, se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de este pueblo, dotada con 1,500 rs. anuales, pagados de fondos municipales por mesadas vencidas. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, á la secretaría de este ayuntamiento, dentro de 30 días despues del primer anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, conforme lo mandado en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Alfara de Algimia 4 de enero de 1857.—D. O. D. S. A., que no firma, Vicente Sancho, secretario interino.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vijente de exámenes, esta comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior, el día 8 de febrero próximo y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la secretaría de esta comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente, y el de los de examen en poder del vocal de esta comision Sr. D. Manuel Serantes, que vive plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto segundo de la derecha. Madrid 10 de enero de 1857.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

**Monte de piedad de Madrid.**

En el mes de diciembre próximo pasado ha prestado el Monte 1.057,770 rs. á 3,580 personas; entre estas figuran 1,990 por cantidades desde 10 á 100 rs. vn. En el mismo se han desempeñado 3,661 partidas, y se ha reintegrado su tesorería por desempeño y venta en sala de almonedas de 1.155,686 reales.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los días 30 y 31 del mismo,

por exceso del precio de sus tasas, en 9,455 reales, cuya suma queda á disposicion de sus dueños por espacio de 10 años.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de diciembre del año de 1855, se venderán en pública subasta en los días 30 y 31 de este mes; los efectos comprendidos en esta disposicion tan solo podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 21 del actual.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

**Domingo 11 de enero de 1857.**

Han ingresado en este día 115,135 reales vellon., depositados por 1872 individuos, de los cuales los 101 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 50,648 rs., 79 cénts., á solicitud de 84 interesados.—El director de semana, marqués de Someruelos.

**ALHONDIGA DE MADRID.**

**Precios en el mercado de hoy.**

Cebada..... de 53	á 56 1/2 rs. vn.
Algarrobas. de	á 58 rs. vn.
<b>Trigo vendido.</b>	<b>Precios</b>
72.....	á 86
42.....	96
90.....	99
608.....	100
110.....	102 1/2
142.....	103
222.....	104

1,286

Quedan por vender sobre 600 fanegas.

Madrid 11 de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

**Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expenden en el mercado los artículos que á continuacion se espresan:**

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	45 á 50	18 á 20
Idem de carnero....	:	18 á 20
Idem de ternera....	65 á 80	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 58
Tocino añejo.....	106 á 112	36 á 40
Idem fresco.....	:	34 á 36
Idem en canal.....	80 á 105	:
Lomo.....	:	36 á 38
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	62 á 64	á 20
Vino.....	30 á 40	10 á 14
Pan.....	:	16 21 24
Garbanzos.....	40 á 46	14 á 16
Judias.....	26 á 30	10 á 12
Arroz.....	32 á 36	12 á 14
Lentejas.....	18 á 22	7 á 8
Carbon.....	8 á 9	:
Jabon.....	40 á 62	15 á 22
Patatas.....	7 á 9	5 á 4

Madrid 9 de enero de 1857.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ADVERTENCIA.**

Habiendo finalizado el año de 1856, y faltando aun muchos pueblos que no se han presentado á satisfacer lo que adeudan por la suscripcion á este periódico, respectiva al citado año, se previene á los señores alcaldes comisionen personas que lo efectúen á la mayor brevedad en la redaccion, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42.

**OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.**

Epócas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centigrado	Barómetro
7 de la m.	1 b. 0	1 b. 0	26 p. 3 l.
12 del dia.	8 s. 0	10 s. 0	26 p. 2 l.
5 de la t.	5 s. 0	7 s. 0	26 p. 2 l.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.